

- - **SENTENCIA DEFINITIVA:** EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA A DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS. - - - - -

- - - **Vistos** para resolver en definitiva los autos del **Expediente No. XXX/XXX**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **EL ENDOSATARIO**, como endosatario en procuración de **LA ACTORA**, en contra de **EL DEMANDADO**, y; - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

- - - **1º.-** Que por escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince (ff.1-3), **EL ENDOSATARIO**, como endosatario en procuración de **LA ACTORA**, presentó demanda en la **vía Ejecutiva Mercantil**, en contra de **EL DEMANDADO**, exigiéndole el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:- - - - -

- - - " A).- *El pago de la cantidad de \$37,000.00 SON: (SON TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, derivado de la suscripción de dos pagarés a los que mas adelante habré de referirme; B).- El pago de los intereses moratorios causados a razón del 15% mensual, pactado en los documentos base de la acción, hasta la total solución del adeudo; C).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.*"- - - - -

- - - **2º.-** Por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince (ff.4-5), se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose requerir de pago y emplazar a la parte demandada, misma que se llevó a cabo el día tres de julio de dos mil quince (ff.10-11), y si bien LA PARTE DEMANDADA, en su carácter de parte demandada en el presente juicio, presentó escrito con el cual pretendía dar contestación a la demanda, interpuesta en su contra, por auto con fecha seis de agosto de dos mil quince (f.20) no se tuvo por admitida la misma puesto que, al momento de presentar tal escrito, el término otorgado para dar contestación a esta, ya había fenecido; en consecuencia a ello, a petición de la parte actora, por auto de once de agosto de dos mil quince (f.27) se le tuvo por acusada acusando la correspondiente rebeldía por no dar contestación a la demanda la parte demanda y por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, ordenándose abrir el juicio a prueba, es preciso aclarar, que si bien la parte demandada por conducto de su abogada patrona, ABOGADA se opuso al auto de fecha seis de agosto de dos mil quince, mediante el recurso de revocación que fue admitido el dieciocho de agosto de dos mil quince (f.31) mismo que fue resultado en sentido improcedente en el mismo acuerdo.- - - - -

- - - Este juzgador considera dable que, por escrito recibido el dieciocho de agosto de dos mil quince (f.33-34) presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del poder judicial, compareció nuevamente la Licenciada ABOGADA DE LA DEMANDADA abogada patrona de la parte demandada, interpone recurso de revocación ahora en contra del auto de fecha once de agosto de dos mil quince en donde se le tuvo por acusada la rebeldía a su representada por no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término de ley y se abrió el juicio a prueba, medio de impugnación que

se tuvo por admitido en auto de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis (f.43) dándose vista la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y sin hacer manifestación alguna al respecto, a petición de la parte actora se citó para oír resolución del recurso de revocación en mención, mismo que por resolución de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis se declaró infundado el agravio hecho valer por la recurrente motivando el falló bajo el argumento: "el auto combatido no irriga agravio alguno a la demanda, en efecto está tuvo la oportunidad de ofrecer sus pruebas en su escrito de contestación de demanda, y al no haberlo hecho en tiempo, se le tuvo por precluido el derecho de hacerlo valer con posterioridad...; entonces, el hecho de que le precluyera ese derecho, solo es causa imputable a la demandada, en virtud de que contó con el poder y el término para defenderse", por tanto se sostuvo la legalidad del auto recurrido y por ende, se sostuvo que el presente juicio es tramitado en rebeldía de la demandada. - - - - -

- - - Seguido de lo anterior, LA PARTE DEMANDADA exhibió, adjunto al escrito de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, documentales consistentes en tres recibos de depósito, un recibo de dinero y un convenio, mismas que por auto de ocho de febrero de dos mil dieciséis se ordenaron guardar en el secreto del juzgado y con las cuales se le dio vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma vista que fue evacuada por escrito de nueve de febrero de dos mil dieciséis, seguidamente, a petición de la parte actora en auto de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis (f.69) se pusieron los autos a disposiciones de las partes para que formularan sus respectivo alegatos, y finalmente por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (f.76), se citó el presente negocio para oír sentencia definitiva misma que se pronuncia como se sigue: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO:** - - - - -

- - **I.-** Este juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos **1090, 1091, 1092 y 1104** del Código de Comercio, en relación con el **62** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.- - - - -

- - - **II.-** La vía ejecutiva mercantil elegida por la actora es para el trámite del presente juicio es la correcta, ya que demandó con base en documentos que trae aparejada ejecución en términos del artículo **1391 (fracción IV)** del Código de Comercio, consistente en **dos** títulos de crédito de los denominados **pagaré**, de cuya simple lectura se advierten satisfechos todos y cada uno de los requisitos que refiere el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerados como tal y tener a la reclamada como una deuda cierta, líquida y exigible, lo que se dice con vista en las siguientes tesis de la Justicia Federal, Jurisprudencia la primera de ellas y, por ende, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo: - - - - -

--- "**TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.**- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-----
- - - (Apéndice 1988 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 1962. Pág. 3175).-----

--- "**VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.**- Para la procedencia de la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que *es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos*". - -
- - - (Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Diciembre de 1992. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 383).-----

- - - **III.-** La parte actora se legitimó procesalmente en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 57 del Código Procesal Civil Sonorense supletorio del Comercial en lo adjetivo, pues demandó por conducto de **ENDOSATARIO**, quien con el propio documento básico de la acción, demostró ser endosatario en procuración de **LA ACTORA**, mientras que a la parte demandada se le juzga en su rebeldía.-----

- - - También el actor y la persona demandada aparecen con legitimación en la causa, en términos de los artículos 54 y 64 del precitado código supletorio, porque del escrito de demanda y del propio documento exhibido como base de la acción, se obtiene que la acción fue ejercitada por quien aparece como beneficiaria del título de crédito, frente a la persona contra quien debió accionar, que es precisamente quien aparece como suscriptora de éste (deudora).-----

- - - **IV.-** La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada (ff.10-11), ello de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, emplazamiento por cuya eficacia procesal estuvo en condiciones de comparecer al juicio a allanarse o bien, contestar la demanda intentada en su contra, como aconteció en la especie, sin embargo como advierte de autos y se mencionó en líneas precedentes esta no surtió sus efectos, en consecuencia, se reiterará el pronunciamiento antes expuesto de juzgar a la demanda en rebeldía y por tanto el mencionado escrito de contestación de demanda no debe ser considerado por este juzgador para el dictado de la sentencia que aquí se pronuncia.-----

- - - **V.-** En la especie no se opusieron, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, por lo que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, en los términos del artículo 55 (fracción II) del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, se procede al estudio del fondo de la acción intentada.-----

- - - **VI.-** Con independencia de que la persona demandada no contestara a la demanda instaurada en su contra dentro del tiempo concedido para hacerlo y pese haber intentado oponer la excepción superviniente de pago y espera, esta nunca se

le tuvo por admitida toda vez que no era la vía ni forma correspondiente como se estableció en auto de dos de marzo de dos mil dieciséis (f.65), sin que posteriormente la haya hecho valer de forma correcta, por tanto, debe decirse que no opusiera excepciones, sin embargo, resulta imperativo para este juzgador analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la siguiente jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo:-

- - - "**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción*". - - - - -

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 6. Pág. 6).- - - - -

- - - A partir de ello, debe decirse que el actor funda su derecho en **dos** título de crédito de los denominados **pagaré**, que al tenor del artículo 1391 (fracción IV) del mismo código comercial en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma de la parte demandada, lo que se dice adicionalmente con fundamento en el artículo 167 (primer párrafo) de la precitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyos términos: "*La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma las demandadas.*", de tal suerte que la dilación probatoria se abre únicamente para que la parte reo demuestre sus excepciones, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que seguidamente se transcribe, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo: - - - - -

- - - "**TÍTULOS EJECUTIVOS.**- *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción*".

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 398. Pág. 266).

- - - "**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**- *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor*". - - -

- - - (Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Parte, página 205, Tercera Sala, tesis 305). - - - - -

- - - Por su parte, la demanda exhibe documentales adjuntas a su escrito de contestación de demanda así como de manera posterior por escrito de tres de febrero de dos mil dieciséis, mismas que si bien es cierto se tuvieron por exhibidas y se ordenaron guardar en el secreto de este juzgado, en ningún momento se tuvieron por admitidas como prueba, ello en virtud que, al ser presentada de manera extemporánea la contestación a la demanda entablada en contra de LA DEMANDADA, y consecuentemente no admitida la misma, debe decirse por tanto, que no se excepcionó en contra de las pretensiones formuladas por el actor en su escrito inicial de demanda y por tanto no se advierten hechos controvertidos dentro

del presente sumario, es por ello que este juzgador no habrá de tomar en consideración los medios de convicción presentados por la parte demandada para el fallo de la sentencia definitiva que aquí se pronuncia, sirviendo de apoyo por analogía la siguiente tesis aislada: - - - - -

- - - **"PRUEBAS EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LAS. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**-Cuando el demandado no contesta en tiempo la demanda y la litis en el juicio natural se integró sin defensas o excepciones, el a quo no debe tomar en consideración excepciones opuestas que no se tuvieron como tales por extemporáneas, ni pruebas relacionadas con esas defensas, porque en esta circunstancia, este material probatorio no puede referirse a alguna alegación jurídica hecha en la contestación a la demanda, máxime si esas pruebas se ofrecieron después de que ya se había citado a las partes para oír sentencia, dado que en los juicios mercantiles, la materia de la prueba sólo la constituyen los hechos controvertidos, pues de acuerdo al artículo 1194 del Código de Comercio, al actor le corresponde la carga de la prueba de su acción y al reo la de sus excepciones. Por su parte, el artículo 1197 de dicho Código preceptúa que sólo los hechos están sujetos a prueba. Además, el artículo 1327 de tal ordenamiento, expresamente determina que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. En estas condiciones, la interpretación armónica de tales preceptos permite concluir que si determinado hecho o excepción no se tuvo legalmente como tal en el escrito de contestación de la demanda, no hubo materia de prueba para el demandado respecto a cuestiones que no adujo oportunamente, y aunque quedara demostrado ese hecho o excepción extemporánea, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlos en consideración en la sentencia, porque si así fuera, la sentencia sería incongruente y violatoria de la última de las disposiciones citadas.**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**" - - - - -

- - - Por otra parte, este juzgador deja a salvo los derechos a la parte demanda en cuanto a las documentales exhibidas para que las haga valer en la vía y forma que corresponda. - - - - -

- - - En esas condiciones, no habiendo verificado la parte demandada el pago reclamado, ni opuesto las excepciones y defensas contra la ejecución, lo procedente es condenarla, como se le condena al pago de la suerte principal, e intereses moratorios a partir de que la parte demandada incurriera en mora, es decir, el día **veinticinco de septiembre de dos mil doce**, en cuanto hace al pagaré de fecha veinticuatro de agosto del mismo año, y el día **treinta y uno de octubre de dos mil doce**, en cuanto al diverso pagaré de fecha treinta de septiembre del mismo año, días siguientes a las fechas de vencimiento de los referidos títulos de crédito, con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1407 del Código de Comercio, en relación con los diversos artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - - -

- - - Ahora bien, este Juzgador hace un pronunciamiento especial en relación a los intereses moratorios pactados por las partes en el documento básico de la acción, lo anterior con la facultad y ante la obligación de los Juzgadores de analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133, que disponen: - - - - -

- - - **1º.- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las**

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." -----

--- 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." -----

--- Ahora bien, de la interpretación armónica de los referidos artículos, se advierte que el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los Juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; de forma tal, que lo anterior se determina ante la facultad discrecional de este Juzgado de pronunciarse respecto del evidente interés convencional desproporcionado pactado en el título básico de la acción ejercida, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés moratorio del **15%** mensual, que equivaldría al **180%** anual, lo que resulta ser una actitud totalmente lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, toda vez que en la actualidad el interés moratorio más alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del **60% al 70%** anual, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia y en este caso, la parte actora pretende el cobro de un interés moratorio a razón del **180%** anual, es decir, con un exceso del **110%** el interés más alto que cobra actualmente alguna institución bancaria legalmente establecida. Luego entonces, es evidente que con el interés pactado por las partes en el título de crédito base de la acción que es del **15%** mensual, la actora violenta las disposiciones contenidas en los artículos 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, el cual concuerda con el artículo 2660 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los que se hace referencia que cuando el interés sea desproporcionado como es en el presente caso, entonces el Juzgador puede reducir equitativamente el interés que reclama la actora.-----

--- Cabe precisar además que nuestro Máximo Tribunal del País, ha establecido la obligatoriedad de la observancia de las sentencias emitidas por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio, así como también a la observancia orientadora de aquellas sentencias emitidas por dicha Corte Interamericana en las que México no hubiere formado parte en el litigio; en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º), que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (artículo 2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6º); a su igualdad ante la Ley (artículo 7º); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 8º); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (artículo 12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28º).- - - - -

- - - Como también es auténtico considerar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"** (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete al veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve), que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y; en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley. Por tanto, a raíz de lo anterior, se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de Universalidad, Independencia, Indivisibilidad y Progresividad. De tal forma, que en base al precitado Pacto, y en específico al mencionado artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"**, mismo que otorga facultades al Juez para poder examinar incluso, de manera oficiosa si en un pacto de intereses se ajusta o no a la usura, toda vez que según se dijo, a favor de los derechos humanos ésta queda prohibida y debe ser proscrita por la Ley.- - - - -

- - - Y, tomando en cuenta como ha quedado precisado en líneas precedentes, que el Juzgador tiene la facultad discrecional para reducir dicha tasa moratoria excesiva, en virtud de que resultaría una conducta ilícita por parte del demandante el interés pactado en la especie, pues se reitera, que es de hecho notorio que en nuestro país los intereses de mayor cuantía, que estipulan las instituciones de crédito son del

60% al 70% anual, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, y por ende si se fija una tasa que exceda al 70% anual, como acontece en el caso concreto, ello es inconcuso que se realiza con base en la ignorancia e inexperiencia, extrema necesidad o apuro pecuniario que al momento de suscribir el título de crédito pudieren afectarle al deudor.-----

--- Cabe precisar también, que el artículo 77 del Código de Comercio, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; así mismo, el diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberían satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto el seis por ciento anual. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que:---

--- ***"Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."***-----

--- Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida Ley, se rigen:-----

--- ***"I.- Por o dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto. II.- Por la legislación mercantil en general; en su defecto. III.- Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos. IV.- Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."***-----

--- En esas condiciones, es incuestionable que acorde a los preceptos legales invocados, el hecho de haberse pactado en el título de crédito base de la acción que nos ocupa el pago del **15%** de intereses moratorios mensuales, lo cual es indudable, constituye una acción u operación de comercio, se considera que implica un acto mercantil ilícito, porque tales réditos exceden por mucho los índices de interés bancario que conforme a los usos mercantiles en este país y en los mercados financieros normalmente se utilizan, de tal suerte que como se indica en el artículo 77 de la Ley Mercantil invocada, no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial, como en la especie resulta ser el pretendido cobro del **15%** de interés mensual.-----

--- Debe quedar claro que la determinación de este Juzgador concretamente surge con la finalidad de evitar aquella posible conducta lesiva y de bastante desproporción respecto de las prestaciones reclamadas, donde al momento de pactarse el interés mencionado, pudiese inferir que se aprovecha de la inexperiencia, ignorancia o

necesidad pecuniaria de la persona deudora, quién evidentemente las acepta por la necesidad en que se encuentra al momento de obligarse, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que seguidamente se transcribe, y que resulta obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo.-----

--- PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.- El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos 'que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; e) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. - -

- - - En esas condiciones, en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el **6% de interés mensual, que resulta ser una tasa aproximada al interés anual más alto estipulado en el mercado financiero (70% anual)**, al

cual por todo lo expuesto se condena a la parte demandada a cubrir previa su legal liquidación en la vía incidental.-----

- - - **VII.-** Así también se condena a la parte demandada **LA DEMANDADA** al pago de los gastos y costas causados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación, al actualizarse en la especie una de las hipótesis de condenación automática prevista en el artículo 1084 (fracción III) del Código de Comercio, en virtud de haber sido vencida en juicio ejecutivo. - - -

- - - **VIII.-** Para el caso de que la parte demandada incumpla con las prestaciones a que fue condenada en el presente fallo dentro del plazo de tres días siguientes a que el mismo cause ejecutoria o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes de su propiedad y, con su producto, pago a la actora de las prestaciones a que fueron condenados.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1325, 1326 del Código de Comercio, este juzgador resuelve bajo los siguientes:-----

----- **P U N T O S R E S O L U T I V O S** -----

- - - **PRIMERO:** Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir la presente controversia, y siendo la vía elegida por la parte actora la correcta para el trámite de la misma, se entró al fondo del asunto.-----

- - - **SEGUNDO:** La parte actora **LA ACTORA**, por su propio derecho, acreditó plenamente los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada, mientras que la persona demandada es juzgada en rebeldía, en consecuencia;-----

- - - **TERCERO:** Se condena a **LA DEMANDADA** a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$37,000.00 M.N. (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, como suerte principal; así como los intereses generados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo a razón del **6% mensual**, atendiendo a lo señalado el considerativo respectivo a partir de que la demandada incurrió en mora, es decir, el día **veinticinco de septiembre de dos mil doce**, en cuanto hace al pagaré de fecha veinticuatro de agosto del mismo año, y el día **treinta y uno de octubre de dos mil doce**, en cuanto al diverso pagaré de fecha treinta de septiembre del mismo año, días siguientes a las fechas de vencimiento de los referidos títulos de crédito, previa su regulación en la vía incidental, conforme a lo pactado.-----

- - - **CUARTO:** Por los razonamientos expuestos en el considerando **VI**, se dejan a salvo los derechos a la parte demanda en cuanto a las documentales exhibidas para que las haga valer en la vía y forma que corresponda.-----

- - - **QUINTO:** Por los razonamientos expuestos en el considerativo **VII** del presente fallo, se condena a la parte demandada a cubrir en favor de la actora los gastos y costas causados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - **SEXTO:** Para el caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de **tres días** posteriores a que el mismo cause ejecutoria o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes secuestrados o que en su oportunidad se lleguen a embargar y, con su producto, pago al actor de las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma el C. Juez XXXXXXX de Primera Instancia de lo Mercantil **LICENCIADO XXXXXXXXX**, ante la C. Secretaria Segunda de Acuerdos **LICENCIADA XXXXXXXXXXXXX** que autoriza y da fe. **DOY FE.-**

- - - **LISTA.-** En treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos sentencia que antecede.- **CONSTE.-**